



**RESOLUCIÓN NÚMERO 053/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100004317.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 18 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó a la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100004317:

*“cuántas quejas han atendido en el estado de Tabasco por derrame de hidrocarburos, desglosado por municipio.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/011/2017**, de fecha 25 de enero de 2017, la **DGCT** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias de competencia de la Agencia, esta Dirección General de lo Contencioso, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.*

*Lo anterior es así, ya que esta Dirección General a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en los términos solicitados, en virtud de que tanto en los archivos físicos y electrónicos, así como en la base de datos con la que se cuenta, no existe un rubro en el que se especifique el domicilio donde se susciten los hechos que se denuncian, o en el caso concreto el municipio, por lo que no se pueden generar documentos ad hoc conforme el solicitante lo requiere, situación que hace imposible su integración en un documento, en virtud de lo cual, la información en los términos señalados por el peticionario es inexistente.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido en su momento por el Instituto Federal de Acceso a la Información (“IFAI”) ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (“INAI”), que señala textualmente lo siguiente:*

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de***

A

1





**RESOLUCIÓN NÚMERO 053/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100004317.**

**información**, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10  
Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Asimismo, es de señalar que dichas búsquedas se realizaron dentro del periodo comprendido del 2 de marzo de 2015 (fecha en la que la ASEA entró en funciones) al 18 de enero de 2017 (fecha en la que se hizo la solicitud de información), por lo que se manifiesta que no se tiene conocimiento de alguna información al respecto, **tal y como fue requerida por el solicitante.**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia, hago de su conocimiento que de las búsquedas efectuadas el día 19 de enero de 2017, tanto en los archivos físicos y electrónicos, así como en la base de datos en materia de Denuncias Populares con la que cuenta esta Dirección General de lo Contencioso, incluyendo las que fueron transferidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende la existencia de 57 (cincuenta y siete) denuncias populares relacionadas con hechos, actos u omisiones ocurridos en el Estado de Tabasco, mismas que se encuentran contenidas en los siguientes expedientes:

No.	EXPEDIENTE	ESTATUS	ESTADO
1	PFFPA/33.7/12.28.4.2/00002-14	CONCLUIDO	TABASCO
2	PFFPA/33.7/2C.28.1/00001-13	CONCLUIDO	TABASCO
3	PFFPA/33.7/2C.28.1/00002-14	CONCLUIDO	TABASCO
4	PFFPA/33.7/2C.28.1/00004-13	CONCLUIDO	TABASCO
5	PFFPA/33.7/2C.28.1/00004-14	CONCLUIDO	TABASCO
6	PFFPA/33.7/2C.28.1/00005-12	CONCLUIDO	TABASCO
7	PFFPA/33.7/2C.28.1/00005-14	CONCLUIDO	TABASCO
8	PFFPA/33.7/2C.28.1/00006-12	CONCLUIDO	TABASCO
9	PFFPA/33.7/2C.28.1/00006-13	CONCLUIDO	TABASCO
10	PFFPA/33.7/2C.28.1/00008-14	CONCLUIDO	TABASCO
11	PFFPA/33.7/2C.28.1/00009-13	CONCLUIDO	TABASCO
12	PFFPA/33.7/2C.28.1/00010-14	CONCLUIDO	TABASCO
13	PFFPA/33.7/2C.28.1/00013-13	CONCLUIDO	TABASCO
14	PFFPA/33.7/2C.28.1/00015-13	CONCLUIDO	TABASCO
15	PFFPA/33.7/2C.28.1/00016-14	CONCLUIDO	TABASCO
16	PFFPA/33.7/2C.28.1/00017-13	CONCLUIDO	TABASCO
17	PFFPA/33.7/2C.28.1/00018-14	CONCLUIDO	TABASCO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 053/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100004317.**

18	PFPA/33.7/2C.28.1/00019-12	CONCLUIDO	TABASCO
19	PFPA/33.7/2C.28.1/00022-13	CONCLUIDO	TABASCO
20	PFPA/33.7/2C.28.1/00023-13	CONCLUIDO	TABASCO
21	PFPA/33.7/2C.28.1/00024-12	CONCLUIDO	TABASCO
22	PFPA/33.7/2C.28.1/00024-13	CONCLUIDO	TABASCO
23	PFPA/33.7/2C.28.1/00024-14	CONCLUIDO	TABASCO
24	PFPA/33.7/2C.28.1/00026-12	CONCLUIDO	TABASCO
25	PFPA/33.7/2C.28.1/00026-14	CONCLUIDO	TABASCO
26	PFPA/33.7/2C.28.1/00031-14	CONCLUIDO	TABASCO
27	PFPA/33.7/2C.28.1/00033-13	CONCLUIDO	TABASCO
28	PFPA/33.7/2C.28.1/00034-11	CONCLUIDO	TABASCO
29	PFPA/33.7/2C.28.1/00034-12	CONCLUIDO	TABASCO
30	PFPA/33.7/2C.28.1/00034-14	CONCLUIDO	TABASCO
31	PFPA/33.7/2C.28.1/00035-11	CONCLUIDO	TABASCO
32	PFPA/33.7/2C.28.1/00035-13	CONCLUIDO	TABASCO
33	PFPA/33.7/2C.28.1/00036-11	CONCLUIDO	TABASCO
34	PFPA/33.7/2C.28.1/00036-12	CONCLUIDO	TABASCO
35	PFPA/33.7/2C.28.1/00036-13	CONCLUIDO	TABASCO
36	PFPA/33.7/2C.28.1/00038-12	CONCLUIDO	TABASCO
37	PFPA/33.7/2C.28.1/00040-13	CONCLUIDO	TABASCO
38	PFPA/33.7/2C.28.1/00042-12	CONCLUIDO	TABASCO
39	PFPA/33.7/2C.28.1/00042-13	CONCLUIDO	TABASCO
40	PFPA/33.7/2C.28.1/00047-13	CONCLUIDO	TABASCO
41	PFPA/33.7/2C.28.1/00049-12	CONCLUIDO	TABASCO
42	PFPA/33.7/2C.28.1/00050-12	CONCLUIDO	TABASCO
43	PFPA/33.7/2C.28.1/00051-12	CONCLUIDO	TABASCO
44	PFPA/33.7/2C.28.1/0005-15	CONCLUIDO	TABASCO
45	PFPA/33.7/2C.28.1/00053-12	CONCLUIDO	TABASCO
46	PFPA/33.7/2C.28.1/00055-12	CONCLUIDO	TABASCO
47	PFPA/33.7/2C.28.1/0006-15	CONCLUIDO	TABASCO
48	PFPA/33.7/2C.28.4.1./00001-15	CONCLUIDO	TABASCO
49	PFPA/33.7/2C.28.4.1./00008-14	CONCLUIDO	TABASCO
50	PFPA/33.7/2C.28.4.1/0002-15	CONCLUIDO	TABASCO
51	PFPA/33.7/2C.28.4.2/00019-14	CONCLUIDO	TABASCO
52	PFPA/33.7/2C.28.4.2/0003-15	CONCLUIDO	TABASCO
53	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/020-15	TRÁMITE	TABASCO
54	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/021-15	TRÁMITE	TABASCO
55	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/028-15	TRÁMITE	TABASCO
56	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/054-15	TRÁMITE	TABASCO
57	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/125-15	TRÁMITE	TABASCO

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 053/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100004317.**

*Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(sic).*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
”

②



**RESOLUCIÓN NÚMERO 053/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100004317.**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/011/2017**, la **DGCT** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias de competencia de la Agencia, esta Dirección General de lo Contencioso, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no se encontró la información **en los terminos en los que fue requerida por el solicitante**, es decir, cuántas quejas se han atendido en el estado de Tabasco por derrame de hidrocarburos, desglosado por municipio, lo anterior, debido a que en los referidos archivos no existe un rubro en el que se especifique el domicilio donde se susciten los hechos que se denuncian, o en el caso concreto el municipio.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/011/2017**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información **en los terminos en los que fue requerida por el solicitante**, es decir, cuántas quejas se han atendido en el estado de Tabasco por derrame de hidrocarburos, desglosado por municipio, lo anterior debido a que en los archivos físicos y electrónicos, así como en la base de datos con la que se cuenta, no existe un rubro en el que se especifique el domicilio donde se susciten los hechos que se denuncian, o en el caso concreto el municipio.

(H)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 053/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100004317.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 18 de enero de 2017 (fecha en la que se presentó la solicitud de información que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de lo Contencioso.

Por tanto, la citada Dirección manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCT** realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del año 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia), al 18 de enero del año 2017, fecha en la que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 39, fracción V del Reglamento interior de la ASEA, no identificó los documentos que contengan la información **en los terminos en los que fue requerida por el solicitante**, es decir, cuántas quejas se han atendido en el estado de Tabasco por derrame de hidrocarburos, desglosado por municipio, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCT**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información consistente en cuántas quejas se han atendido en el estado de Tabasco por derrame de hidrocarburos, desglosado por municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; como lo señaló la **DGCT** en su oficio número



**RESOLUCIÓN NÚMERO 053/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100004317.**

**ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/011/2017**, lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGCT**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de febrero de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

  
**Santa Verónica López.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

  
**Itzi Mora González.**

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.**

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CEMG  


